



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE  
- ATLÁNTICO**

Sabanagrande, treinta y uno (31) de mayo de 2023.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Actuación</b>	Auto niega levantamiento de Medida Cautelar
<b>Radicado</b>	08634408900120190014600
<b>Demandante</b>	Rafael Ricardo Ávila López
<b>Demandado</b>	Alcira Martínez Pérez

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que está pendiente de resolver el levantamiento de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,  
treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de GM Financial Compañía de Financiamiento Comercial S. A., solicita el Levantamiento de la orden de embargo y secuestro de los vehículos de placas **DSQ146, DSQ143 y DSQ147**, de propiedad de la demandada y sobre los cuales recae prenda en favor de la sociedad solicitante.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

La acreedora garantizada solicita el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que se hizo efectivo el mecanismo de pago directo, ordenándose por otros Despachos Judiciales la entrega de los mismos. No obstante, sobre estos vehículos recae orden de embargo decretada por este Despacho Judicial el **10 de julio de 2019**, comunicada a la Secretaría de Tránsito de Galapa.

Las pruebas que acompañan la solicitud del memorialista son las siguientes:

- Copia de la providencia del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Octavo Civil municipal de Barranquilla ordenó la aprehensión y entrega del vehículo **DSQ146** a GM Financial Compañía de Financiamiento Comercial S. A.
- Copia de la providencia del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Octavo Civil municipal de Barranquilla ordenó la terminación del trámite y levantó la medida de inmovilización del vehículo **DSQ146**.
- Copia de la providencia del 15 de octubre de 2019 donde El Juzgado Quinto Civil municipal de Barranquilla ordenó la aprehensión y entrega del vehículo **DSQ143** a GM Financial Compañía de Financiamiento Comercial S. A.
- Copia de la providencia del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil municipal de Barranquilla ordenó el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo **DSQ146**.
- Copia del auto del 30 de septiembre de 2019, a través del cual el Juzgado Doce Civil municipal de Barranquilla ordenó la aprehensión y entrega del



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

vehículo **DSQ147** a GM Financial Compañía de Financiamiento Comercial S. A.

- Copia de la providencia del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Doce Civil municipal de Barranquilla ordenó la terminación del trámite y levantó la medida de inmovilización del vehículo **DSQ147**.

Para resolver, es necesario analizar lo establecido en la Ley 1676 de 2012, el Decreto 1835 de 2015, en concordancia de lo establecido en el Código General del Proceso respecto del levantamiento de medidas cautelares.

Sobre las garantías mobiliarias, el artículo 9 de la Ley 1676 de 2012 dispone que estas se constituyen mediante contrato entre el garante y acreedor garantizado o, por ministerio de la Ley. Las segundas se tratan de gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención.

Por su parte, el artículo 48 ibidem sobre la prelación de dichas garantías mobiliarias dispone *que se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.* (Subrayado fuera de texto)



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Ahora, en cuanto al registro de las garantías mobiliarias originada en virtud de decisiones judiciales, tales como la medida de embargo, el Decreto 1835 de 2015, preceptúa lo siguiente:

**Artículo 2.2.2.4.1.2. GRAVAMEN JUDICIAL:** *Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.*

**Artículo 2.2.2.4.1.33.** *Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por /a Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro."*

**Artículo 2.2.2.4.2.2. (...)** *Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

*no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013."*

**Artículo 2.2.2.4.2.78.** *Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.*

*El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.*

*A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias.*

En el presente asunto se advierte que, el gravamen judicial (embargo de vehículo de propiedad de la demandada) no ha sido consignado en el Registro de garantías mobiliarias de que trata el compendio de normas antes citadas. Este trámite debía efectuarse, por cuanto la medida cautelar fue ordenada después de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 y cumple con los requisitos contemplados en dicha norma.



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

Por su parte, GM Financiamiento Comercial S. A. inició acciones de Pago Directo ante los jueces municipales de Barranquilla. Estos Despachos judiciales surtieron el procedimiento legal y ordenaron la entrega de los vehículos automotores objeto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

En relación con lo anterior, la norma dispone que el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar contra el deudor el procedimiento de ejecución de pago directo que consiste en:

1. Inscribir el formulario de ejecución.
2. Aprehender el bien en garantía.
3. Realizar el avalúo y acreditar el pago.
4. Inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción según corresponda.
5. Adquirir la propiedad del bien mueble con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad respectivo.

La sociedad GM Financiamiento Comercial S. A. no allega prueba del formulario de terminación de la ejecución o lo correspondiente respecto de su acreencia, o si adquirió los bienes, por lo que, no es dable la solicitud de levantamiento de embargo de los vehículos ordenado por esta judicatura.

En consideración de que los trámites en cuestión (Pago Directo y el presente proceso ejecutivo) se encuentran activos y vigentes, y que la sociedad solicitante aún no acredita la calidad de propietaria de dichos vehículos y/o los documentos pertinentes que establezcan su prelación en el embargo; es decir, se tiene como dueña a la demandada



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

Alcira Martínez Pérez; puede garantizarse el crédito pretendido en esta litis con los vehículos automotores referenciados.

Asimismo, en ese estado jurídico de los bienes muebles, el demandante Rafael Ávila puede registrar la medida de embargo ante el Registro de garantías mobiliarias, y someter la obligación a la prelación de garantías, de que trata el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

Finalmente, se pudo verificar que tampoco se configura ninguna de las causales de levantamiento contempladas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se dispone mantener las medidas de embargo los vehículos de placas **DSQ146, DSQ143 y DSQ147**, hasta cuando se tenga certeza sobre la transferencia propiedad del bien dado en garantía a GM Finacial Colombia S.A. Compañía De Financiamientos; o sobre la terminación, cancelación o modificación de la inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Sabanagrande,

### **RESUELVE**

- 1. NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES,**  
con atención a lo explicado en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02378ef455da7ef41203f1fc5075e2810170de940f0b4cbaf4054c47476db3ba**

Documento generado en 31/05/2023 04:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**